

003218
AUTO No _____

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-009-2011-00575-00

Santiago de Cali, Junio catorce de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandado devolución de dineros a su favor.

En virtud a la terminación del proceso se dispone la devolución de títulos al demandado.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. Como quiera que no se encuentran registrados remanentes sobre los bienes del demandado al que le han descontado dineros para este asunto, se ordena la devolución de excedentes al señor **LUIS HERNANDO NARVAEZ ANACONA c.c. 94.504.196.**

| | | | | | | |
|-----------------|------------|---------------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002342262 | 8903033993 | CAMINOS LTDA COOPERATIVA NUEVOS | IMPRESO ENTREGADO | 18/03/2019 | NO APLICA | \$ 89.589,00 |
| 469030002352999 | 8903033993 | CAMINOS LTDA COOPERATIVA NUEVOS | IMPRESO ENTREGADO | 10/04/2019 | NO APLICA | \$ 117.020,00 |

13/06/2019 04:17 p.m. j4cmejesent

Se conmina al demandado para que diligencie el oficios de cancelación de embargo que le fue entregado desde el 8 de abril de 2019,

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI |
| En Estado No. <u>102</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. Fecha: <u>18-06-2019</u> |
| Secretario <i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2016-00609 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)

Auto No. 003233

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA** quienes acreditan su representación legal, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Igualmente los documentos aportados por **SISTEMCOBRO S.A.S.** sobre cesión de crédito se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para decidir sobre la cesión de crédito presentada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **BANCO BBVA COLOMBIA**, al cesionario **SISTEMCOBRO S.A.S.**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante obrará como demandante **SISTEMCOBRO S.A.S.**, quien deberá acreditar apoderado judicial.

NOTIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario (a)
Carlos...*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2014-00297 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)

Auto No. 1 - 003232

Vista la solicitud que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE PRADERA**, a fin de que se sirva informar el tramite dado al oficio No. 2131 del 08 de febrero de 2016, el cual les comunicó la orden de embargo decretada sobre el vehículo de placas BAU-349 de propiedad de la demandada **LILIANA INES HOYOS FRANCO C.C. 31.986.537. Librese oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
 Secretario (a) **Carlos Eduardo Irujo Cano**
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2012-00365 (JUZGADO DE ORIGEN -03)

Auto No. 003231

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 04-120 del 08 de noviembre de 2018 debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

2.- **OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral de los inmuebles con matrículas Nos. 370-743674 y 370-473807 propiedad del demandado SIMÓN VARELA FALACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.095

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha 18-06-2019

Juzgado de Ejecución
Secretario (a)
Carlos Eduardo Pinzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2016-00372 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)

AUTO No. "

003230

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste respuesta al oficio No. 04-831 del 26 de abril de 2019 allegada por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2017-00325 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)

SUSTANCIACION N°. 003239

Arriba el expediente para pronunciamiento de la liquidación de crédito, una vez se surtió el traslado.

Como quiera que la liquidación presentada por la parte actora no se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución, ya que no tuvo en cuenta la fecha a partir de la cual se generan los intereses moratorios, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, así:

| | |
|-------------------------------------------|-----------------|
| CAPITAL | \$ 5.000.000.00 |
| INTERESES DE MORA 19-05-2017 a 28-05-2019 | \$ 2.735.067.00 |
| TOTAL | \$7.735.067.00 |

2. APROBAR la liquidación del crédito, de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P. y se le EXHORTA al apoderado judicial de la parte actora para que en adelante se abstenga de presentar escritos que en su parte inicial indiquen el nombre de persona distinta a la que aquí ejerce el derecho de postulación (CESAR AUGUSTO).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

01

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/JUNIO/2019

Secretario (a):

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2018-00135 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)

Auto N°.

003242

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

01

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No._102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edilia Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2005-00415 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto N°. 003226

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado **FERNANDO URREA DIAZ** identificado con C.C. 1.063.738 **Librese oficio por secretaria.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$35.000.000.00 M/CTE.**

2.- **REQUERIR** a las partes para que se sirvan aportar la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Secretario

Juzgado 4ª Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2010-00772 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)

Auto N°.

003224

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación enviada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dejando en conocimiento de las partes la información allí contenida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Secretario (a)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2008-00127 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto N°.

003223

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Doctor GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE, identificado con C.C. 1.113.778.934 y T.P. 189.005 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial del demandante TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Secretario (a)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2012-00055 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)

Auto N°. 003221

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito allegado por la parte actora donde obra constancia de la entrega del oficio No. 04-2177 de fecha 28 de agosto de 2018 dirigido al BANCO PICHINCHA mediante el cual se informa la medida decretada de embargo de los dineros que posee el demandado, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019


Secretario (a)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2017-00445 (JUZGADO DE ORIGEN - 16)

Auto No. 003234

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA quienes acreditan su representación legal, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Igualmente los documentos aportados por INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. sobre cesión de crédito se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para decidir sobre la cesión de crédito presentada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito BANCO BBVA COLOMBIA, al cesionario INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante obrará como demandante INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.

2.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 42.115.441 y portadora de la T.P. No. 126.392 del C.S.J. para que obre dentro del proceso como apoderada judicial de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Secretario (a) Carlos Eduardo Silva Cano

Juzgados de Ejecución Municipales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

**RAD. 2015-00708 (JUZGADO DE ORIGEN - 26
Auto N°.**

003235

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación enviada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, dejando en conocimiento de las partes la información allí contenida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Municipales
Cali
Carlos...
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA

RAD. 030-2015-00454-00

AUTO INT. 003229

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve

Visto el oficio No. 02-1357 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y teniendo en cuenta que a través de oficio GOC-UODE_2019-11545 del 06 de Junio de 2019 del Banco Agrario y que se agrega en este auto,

Se DISPONE:

PRIMERO:- AGREGAR a los autos para que obre y conste la información del Banco Agrario de Colombia de levantamiento de orden de no pago de 4 títulos judiciales.

SEGUNDO:- POR EL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, procédase de manera inmediata a **REMITIR NUEVAMENTE** el OFICIO No. 413515 del 27/03/2019, a fin de que se continúe con el trámite de conversión ordenado en auto No. 1471 del 14 de marzo de 2019 de igual manera cumplido lo ordenado y efectuada la transferencia, procédase a OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** adjuntándose copia de la conversión, tal y como se ordenó en la mentada providencia.

CÚMPLASE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2015-00139 (JUZGADO DE ORIGEN – 22)

AUTO No. 003236

Como quiera que de forma inadvertida en auto de fecha mayo 21 de 2019, folio 260, se señaló fecha de remate del bien inmueble propiedad del demandado **ELIZABETH SEPULVEDA VILLADA**, indicándose que el inmueble a rematar se identifica con el matricula inmobiliaria No. 370-335400.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR el punto número 1 del Auto No. 2799 de Fecha mayo 21 de 2019, indicando que el número de la matricula inmobiliaria del Apartamento 414 Edificio 7 Piso 4º es 370-335570 y no como estaba escrito.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2017-00364 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)

Auto N°. - 003237

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito allegado por la parte actora donde obra constancia de la entrega del oficio No. 04-812 de fecha 23 de abril de 2019 dirigido al pagador ALCALDIA DE CALI, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgado de Ejecución
Municipales
Carlos Edith Ortiz Pinzon
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2015-00432 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)

Auto N°.

003238

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Doctor GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE, identificado con C.C. 1.113.778.934 y T.P. 189.005 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial del demandante TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Francisco Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2017-00615 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)

Auto N°.

003244

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el informe de gestión por parte de la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA allegado el pasado 7 de junio y obrante a folios 123 a 125, dejando en conocimiento de las partes la información allí contenida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Secretario (a) Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cortés
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

**RAD. 2016-00800 (JUZGADO DE ORIGEN - 006)
AUTO No.**

Visto el memorial que antecede de la Fiscal 6 Seccional de Cali No. 20380-02-OT-19200 recibido en la fecha, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: POR el área correspondiente de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, **REMITASE** copia escaneada del proceso adelantado en este despacho de radicación 006-2016-800 donde el demandante es DELIO REINOSO RAMIREZ y la demandada es BEATRIZ REINOSO DE LINDA.

Lo anterior deberá ser remitido de forma inmediata al correo institucional Soraya.naranjo@fiscalia.gov.co. Para que obre dentro del expediente 760016000199201804840 por el delito de prevaricato por acción.

CÚMPLASE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2012-00514 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

AUTO No.

003248

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA infórmese el estado actual del proceso que cursa en este despacho con destino al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en virtud a la solicitud comunicada mediante oficio 003-1188 de fecha 15 de Mayo de 2019 proferida dentro del proceso con radicación No. 021-2014-00847-00. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgado de Ejecución Sentenciales
 Secretario (a)
 Carlos Eduardo Silva Curo
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2012-00870 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)
AUTO No.

003249

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 02-803 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante el cual informan que el proceso que se tramita en ese Despacho con radicación 010-2016-432 fue terminado por desistimiento tácito, ordenando en consecuencia el levantamiento del embargo de remanentes dejando sin efecto el oficio No. 1877 del 18 de julio de 2016 librado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2016-00386 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
AUTO No.

003250

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 01-1234 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante el cual informan que el proceso que se tramita en ese Despacho con radicación 011-2015-115 fue terminado por pago total de la obligación, ordenando en consecuencia el levantamiento del embargo de remanentes dejando sin efecto el oficio No. 01-762 del 17 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Secretario (a)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2017-00590 (JUZGADO DE ORIGEN – 23)

Auto No.

003254

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos sin consideración lo allegado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI como quiera que una vez registrado el expediente, se evidencia que no existe petición alguna por parte de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Secretario
Secretario (a)

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2010-00654 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)

Auto N°.

003227

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Doctor GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE, identificado con C.C. 1.113.778.934 y T.P. 189.005 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial del demandante TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Pinzon Sano
Secretaria

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2016-00706 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)

Auto N°.

003225

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por la parte actora donde obra constancia de la entrega del oficio No. 352 de fecha 25 de febrero de 2019 dirigido al BANCO BBVA, debidamente diligenciado.

2.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por la parte actora donde obra constancia de la entrega del oficio No. 345 de fecha 25 de febrero de 2019 dirigido al BANCO BBVA, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2008-00478 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)

Auto N°. 003222

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Doctor GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE, identificado con C.C. 1.113.778.934 y T.P. 189.005 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial del demandante TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Pinzon
Secretario (a)

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2010-00713 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto N°.

003220

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Téngase como dependiente judicial de la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, al estudiante de Derecho ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES identificado con C.C. N°. 1.144.056.949 para los efectos que contrae el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Avenida Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

**RAD. 2012-00712 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
AUTO No.**

003240

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

POR SECRETARIA librese oficio dirigido al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** aclarando:

El Oficio No. 2392 del 29 de mayo de 2018 tiene como demandante a FENALCO NIT No.890.30.215-7 y demandada a JENIFFER RAMIREZ PENAGOS C.C. No. 1.130.643.792 dentro del proceso bajo radicado 034-2013-00110. Así mismo, en la parte resolutive se evidencia que su finalidad es informar sobre la disposición de los bienes embargados dentro del proceso bajo radicación 029-2013-00162, mismo que no aparece cargado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para su trámite.

Dicho lo anterior y al no existir claridad sobre el destinatario, el área de memoriales no lo recibió.

Igualmente se aclara que el proceso con radicado 023-2012-712 que se tramita en este Despacho, tiene como demandante a FENALCO y demandada a JENIFFER RAMIREZ PENAGOS, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 6 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18-06-2019
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2000-01006 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
AUTO No.

Vista la solicitud que antecede, **003246**

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, la notificación al acreedor hipotecario AHORRAMAS – COPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy AV VILLAS S.A., la cual se efectuó en fecha 15-05-2019 según la guía de envío de servientrega No. 996081889, téngase para todo efecto legal por notificado al mencionado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2010-00623 (JUZGADO DE ORIGEN – 32)

Auto No. **003264**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto No.1117 de fecha 26 de febrero del 2019 visto a folio 76. **Librese los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Silva Cano*

CaSecretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2014-001022 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)

AUTO N°. 003 2 4 3

Arriba el expediente para pronunciamiento de la liquidación de crédito, una vez se surtió el traslado.

Como quiera que la actualización de liquidación presentada por la parte actora no parte de la ya aprobada en auto 5962 del 9 de noviembre de 2017; al tenor del Art. 446 Numeral 4, el Juzgado

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, así:

| | |
|----------------------------------------------|-----------------|
| CAPITAL | \$ 1.500.000.00 |
| INTERESES DE MORA 21/10/2014 a 19-10-2017 | \$1.240.555.00 |
| INTERESES DE MORA 20/10/2017 a 30-04-2019 | \$609.950.00 |
| TOTAL | \$3.350.505.00 |

2. APROBAR la liquidación del crédito, de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P Numeral 4¹.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

01

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/JUNIO/2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

| CAPITAL | |
|---------|-----------------|
| VALOR | \$ 1.500.000,00 |

ACTIVADO

| TIEMPO DE MORA | |
|-----------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | 20-oct-17 |
| DIAS | 10 |
| TASA EFECTIVA | 31,73 |
| FECHA DE CORTE | 30-abr-19 |
| DIAS | 0 |
| TASA EFECTIVA | 28,98 |
| TIEMPO DE MORA | 550 |
| TASA PACTADA | 5,00 |

| PRIMER MES DE MORA | |
|----------------------|--------------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$ 0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$ 0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,32 |
| INTERESES | \$ 11.600,00 |

| RESUMEN FINAL | |
|--------------------|--------------|
| TOTAL MORA | \$ 609.950 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 1.500.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 609.950 |
| DEUDA TOTAL | \$ 2.109.950 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | FECHA ABONO | ABONOS | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERES ANTERIOR AL ABONO | INTERES POSTERIOR AL ABONO | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|-------------|--------|------------------------|------------------|-----------------|---------------------------|----------------------------|---------------------|
| nov-17 | 20,96 | 31,44 | 2,30 | | | \$ 46.100,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 34.500,00 |
| dic-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | | | \$ 80.450,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 34.350,00 |
| ene-18 | 20,69 | 31,04 | 2,28 | | | \$ 114.650,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 34.200,00 |
| feb-18 | 21,01 | 31,52 | 2,31 | | | \$ 149.300,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 34.650,00 |
| mar-18 | 20,68 | 31,02 | 2,28 | | | \$ 183.500,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 34.200,00 |
| abr-18 | 20,48 | 30,72 | 2,26 | | | \$ 217.400,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 33.900,00 |
| may-18 | 20,44 | 30,66 | 2,25 | | | \$ 251.150,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 33.750,00 |
| jun-18 | 20,28 | 30,42 | 2,24 | | | \$ 284.750,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 33.600,00 |
| jul-18 | 20,03 | 30,05 | 2,21 | | | \$ 317.900,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 33.150,00 |
| ago-18 | 19,94 | 29,91 | 2,20 | | | \$ 350.900,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 33.000,00 |
| sep-18 | 19,81 | 29,72 | 2,19 | | | \$ 383.750,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 32.850,00 |
| oct-18 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | | | \$ 416.300,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 32.550,00 |
| nov-18 | 19,49 | 29,24 | 2,16 | | | \$ 448.700,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 32.400,00 |
| dic-18 | 19,40 | 29,10 | 2,15 | | | \$ 480.950,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 32.250,00 |
| ene-19 | 19,16 | 28,74 | 2,13 | | | \$ 512.900,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 31.950,00 |
| feb-19 | 19,70 | 29,55 | 2,18 | | | \$ 545.600,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 32.700,00 |
| mar-19 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | | | \$ 577.850,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 32.250,00 |
| abr-19 | 19,32 | 28,98 | 2,14 | | | \$ 609.950,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 32.100,00 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2016-00390 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)

SUSTANCIACION N°. 003240

Arriba el expediente para pronunciamiento de la liquidación de crédito, una vez se surtió el traslado.

Como quiera que la liquidación presentada por la parte actora no se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución, ya que no tuvo en cuenta los intereses de plazo, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, así:

| | |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------|
| CAPITAL | \$ 22.828.902.00 |
| INTERESES DE MORA 04/05/2016 a 31-05-2019 | \$19.327.025.00 |
| INTERESES DE PLAZO 02/09/2015 a 03/05/2016 | \$2.717.844.00 |
| TOTAL | \$44.873.771.00 |

2. APROBAR la liquidación del crédito, de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

01

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/JUNIO/2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CÁLCULO INTERESES MORATORIO

| CAPITAL | |
|---------|------------------|
| VALOR | \$ 22.828.902,00 |

ACTIVADO

| TIEMPO DE MORA | |
|-----------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | 04-may-16 |
| DIAS | 26 |
| TASA EFECTIVA | 30,81 |
| FECHA DE CORTE | 31-may-19 |
| DIAS | 1 |
| TASA EFECTIVA | 29,01 |
| TIEMPO DE MORA | 1107 |
| TASA PACTADA | 5,00 |

| PRIMER MES DE MORA | |
|----------------------|---------------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,26 |
| INTERESES | \$ 447.142,09 |

| RESUMEN FINAL | |
|--------------------|---------------|
| TOTAL MORA | \$ 19.327.025 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 22.828.902 |
| SALDO INTERESES | \$ 19.327.025 |
| DEUDA TOTAL | \$ 42.155.927 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | FECHA ABONO | ABONOS | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERES ANTERIOR AL ABONO | INTERES POSTERIOR AL ABONO | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|-------------|--------|------------------------|------------------|------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------|
| jun-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | | | \$ 963.075,28 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 515.933,19 |
| jul-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | | | \$ 1.497.271,58 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 534.196,31 |
| ago-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | | | \$ 2.031.467,89 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 534.196,31 |
| sep-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | | | \$ 2.565.664,20 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 534.196,31 |
| oct-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | | | \$ 3.113.557,84 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 547.893,65 |
| nov-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | | | \$ 3.661.451,49 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 547.893,65 |
| dic-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | | | \$ 4.209.345,14 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 547.893,65 |
| ene-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | | | \$ 4.766.370,35 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 557.025,21 |
| feb-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | | | \$ 5.323.395,56 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 557.025,21 |
| mar-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | | | \$ 5.880.420,77 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 557.025,21 |
| abr-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | | | \$ 6.437.445,97 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 557.025,21 |
| may-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | | | \$ 6.994.471,18 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 557.025,21 |
| jun-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | | | \$ 7.551.496,39 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 557.025,21 |
| jul-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | | | \$ 8.099.390,04 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 547.893,65 |
| ago-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | | | \$ 8.647.283,69 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 547.893,65 |
| sep-17 | 21,48 | 32,22 | 2,35 | | | \$ 9.183.762,89 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 536.479,20 |
| oct-17 | 21,15 | 31,73 | 2,32 | | | \$ 9.713.393,41 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 529.830,53 |
| nov-17 | 20,96 | 31,44 | 2,30 | | | \$ 10.238.458,16 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 525.064,75 |
| dic-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | | | \$ 10.761.240,01 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 522.781,86 |
| ene-18 | 20,69 | 31,04 | 2,28 | | | \$ 11.281.738,98 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 520.498,97 |
| feb-18 | 21,01 | 31,52 | 2,31 | | | \$ 11.809.086,62 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 527.347,64 |
| mar-18 | 20,68 | 31,02 | 2,28 | | | \$ 12.329.585,58 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 520.498,97 |
| abr-18 | 20,48 | 30,72 | 2,26 | | | \$ 12.845.518,77 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 515.933,19 |
| may-18 | 20,44 | 30,66 | 2,25 | | | \$ 13.359.169,06 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 513.650,30 |
| jun-18 | 20,28 | 30,42 | 2,24 | | | \$ 13.870.536,47 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 511.367,40 |
| jul-18 | 20,03 | 30,05 | 2,21 | | | \$ 14.375.055,20 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 504.518,73 |
| ago-18 | 19,94 | 29,91 | 2,20 | | | \$ 14.877.291,04 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 502.235,84 |
| sep-18 | 19,81 | 29,72 | 2,19 | | | \$ 15.377.244,00 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 499.952,95 |
| oct-18 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | | | \$ 15.872.631,17 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 495.387,17 |
| nov-18 | 19,49 | 29,24 | 2,16 | | | \$ 16.365.735,45 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 493.104,28 |
| dic-18 | 19,40 | 29,10 | 2,15 | | | \$ 16.856.556,85 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 490.821,39 |
| ene-19 | 19,16 | 28,74 | 2,13 | | | \$ 17.342.812,46 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 486.255,61 |
| feb-19 | 19,70 | 29,55 | 2,18 | | | \$ 17.840.482,52 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 497.670,06 |
| mar-19 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | | | \$ 18.331.303,92 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 490.821,39 |
| abr-19 | 19,32 | 28,98 | 2,14 | | | \$ 18.819.842,42 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 488.538,50 |
| may-19 | 19,34 | 29,01 | 2,15 | | | \$ 19.310.663,81 | \$ 0,00 | \$ 22.828.902,00 | | \$ 0,00 | \$ 507.182,10 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2017-00829 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)

AUTO N°. 003241

Arriba el expediente para pronunciamiento de la liquidación de crédito, una vez se surtió el traslado.

Como quiera que la liquidación presentada por la parte actora no se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, así:

| | |
|------------------------------------------------------------|------------------------|
| CAPITAL | \$ 2.500.000.00 |
| INTERESES DE MORA 01/09/2017 a 30-04-2019 | \$1.112.042.00 |
| TOTAL | \$3.612.042.00 |

2. APROBAR la liquidación del crédito, de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

01

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/JUNIO/2019

Secretario(a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CÁLCULO INTERESES MORATOR

| CAPITAL | |
|---------|-----------------|
| VALOR | \$ 2.500.000,00 |

ACTIVADO

| TIEMPO DE MORA | |
|-----------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | 01-sep-17 |
| DIAS | 29 |
| TASA EFECTIVA | 32,22 |
| FECHA DE CORTE | 30-abr-19 |
| DIAS | 0 |
| TASA EFECTIVA | 28,98 |
| TIEMPO DE MORA | 599 |
| TASA PACTADA | 5,00 |

| PRIMER MES DE MORA | |
|----------------------|--------------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$ 0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$ 0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,35 |
| INTERESES | \$ 56.791,67 |

| RESUMEN FINAL | |
|--------------------|--------------|
| TOTAL MORA | \$ 1.112.042 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 2.500.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 1.112.042 |
| DEUDA TOTAL | \$ 3.612.042 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | FECHA ABONO | ABONOS | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS ANTERIOR AL ABONO | INTERES POSTERIOR AL ABONO | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|-------------|--------|------------------------|------------------|-----------------|---------------------------|----------------------------|---------------------|
| oct-17 | 21,15 | 31,73 | 2,32 | | | \$ 114.791,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 58.000,00 |
| nov-17 | 20,96 | 31,44 | 2,30 | | | \$ 172.291,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 57.500,00 |
| dic-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | | | \$ 229.541,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 57.250,00 |
| ene-18 | 20,69 | 31,04 | 2,28 | | | \$ 286.541,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 57.000,00 |
| feb-18 | 21,01 | 31,52 | 2,31 | | | \$ 344.291,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 57.750,00 |
| mar-18 | 20,68 | 31,02 | 2,28 | | | \$ 401.291,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 57.000,00 |
| abr-18 | 20,48 | 30,72 | 2,26 | | | \$ 457.791,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 56.500,00 |
| may-18 | 20,44 | 30,66 | 2,25 | | | \$ 514.041,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 56.250,00 |
| jun-18 | 20,28 | 30,42 | 2,24 | | | \$ 570.041,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 56.000,00 |
| jul-18 | 20,03 | 30,05 | 2,21 | | | \$ 625.291,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 55.250,00 |
| ago-18 | 19,94 | 29,91 | 2,20 | | | \$ 680.291,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 55.000,00 |
| sep-18 | 19,81 | 29,72 | 2,19 | | | \$ 735.041,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.750,00 |
| oct-18 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | | | \$ 789.291,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.250,00 |
| nov-18 | 19,49 | 29,24 | 2,16 | | | \$ 843.291,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.000,00 |
| dic-18 | 19,40 | 29,10 | 2,15 | | | \$ 897.041,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 53.750,00 |
| ene-19 | 19,16 | 28,74 | 2,13 | | | \$ 950.291,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 53.250,00 |
| feb-19 | 19,70 | 29,55 | 2,18 | | | \$ 1.004.791,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.500,00 |
| mar-19 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | | | \$ 1.058.541,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 53.750,00 |
| abr-19 | 19,32 | 28,98 | 2,14 | | | \$ 1.112.041,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 53.500,00 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2014-00433 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)

Auto No. 

003209

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. FIANZA CREDITO S.A.

DDO. RUTH MUTIS SERRANO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **24 de mayo de 2017**, por medio del cual se **aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FIANZA CREDITO S.A.** en contra **RUTH MUTIS SERRANO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la devolución de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-05-2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, junio 13 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FORTOX S.A.
DEMANDADO : SANAS CANCIONES LTDA

Auto No. **003219**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI

RADICACION: 76001-40-03-011-2017-00418-00

Santiago de Cali, Junio trece de Dos Mil Diecinueve

Se informa que fueron depositados \$2.000.000,00 M/CTe para este proceso. En virtud de la liquidación del crédito en firme y que se entregaron \$16.300.000,00 el 12 de abril de 2019 se verificara si con esos dineros se cubre la deuda a cargo de la sociedad demandada, a saber:

| | |
|-----------------------------------------|---------------------|
| SALDO CAPITAL | \$ 723.400 |
| interes a 30-09-2018 | \$ 731.654 |
| SALDO INTERESES a fecha de abono | \$ 99.277 |
| DEUDA TOTAL | \$ 1.554.331 |

| | |
|-----------------------------------------|----------------------|
| SALDO CAPITAL | \$ 6.149.760 |
| interes a 30-09-2018 | \$ 6.219.928 |
| SALDO INTERESES a fecha de abono | \$ 843.973 |
| DEUDA TOTAL | \$ 13.213.661 |

| | |
|-----------------------------------------|---------------------|
| SALDO CAPITAL | \$ 1.319.367 |
| interes a 30-09-2018 | \$ 1.319.367 |
| SALDO INTERESES a fecha de abono | \$ 181.066 |
| DEUDA TOTAL | \$ 2.819.800 |

| | | | |
|--------------------|-----------------|------------------|-----------------|
| abono | 12/04/2019 | \$ 16.300.000,00 | |
| A INTERESES | \$ 9.395.264 | SALDO INTERES | \$ - |
| A CAPITAL | \$ 6.904.735,90 | SALDO CAPITAL | \$ 1.287.791,10 |

| | |
|------------------------------|------------------------|
| SALDO CAPITAL | \$ 1.287.791 |
| SALDO INTERESES a hoy | \$ 55.246 |
| TOTAL crédito | \$ 1.343.037 |
| COSTAS | \$ 375.150,00 |
| total obligación | \$ 1.718.187,34 |

FOL. 93

De acuerdo con lo anterior el título depositado el 22 de mayo de 2019 cubre la totalidad de la obligación, por tanto, se dispondrá la entrega de \$1.718.187,34 M/CTE, en consecuencia la terminación del proceso, y demás ordenamientos pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. ENTREGAR al demandante FORTOX S.A. Nit. 860.046.201-2 los dineros retenidos para el proceso, hasta la SUMA DE \$1.718.187,34 M/cte con lo que se cubre la crédito y costas.

Para cumplir este pago se ordena el siguiente fraccionamiento de título que se encuentra registrado en la Cuenta única de OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI es el siguiente:

| | | | | | | |
|-----------------|------------|----------------------|---------------|------------|-----------|----------------|
| 469030002366491 | 8600462012 | FORTOX SE CURITY GRO | IMPRESO EN | 22/05/2019 | NO APLICA | \$ 2.000.000,0 |
| | 1 | 1.718.187,34 | al demandante | | | |
| | 2 | 281.812,66 | al demandado | | | |

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$1.718.187,34 M/CTE a la parte demandante FORTOX S.A. Nit. 860.046.201-2.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por FORTOX S.A. contra **SANAS CANCIONES LTDA** por pago total de la obligación.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.** Entréguense a la demandada.

Como quiera que no se encuentran registrados remanentes sobre los bienes del demandado, se dispone la devolución de excedentes a su favor. De manera que una vez secretaria identifique los números de depósitos judiciales que se generaran en el fraccionamiento ordenado proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$281.812,66 M/CTE** a la parte demanda **SANAS CANCIONES LTDA Nit. 900.345.698-6.**

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de pago pago total de la obligación.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 18-06-2019

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Infante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2015-00947 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)
Auto No.

003216

PROCESO EJECUTIVO

DTE. LUIS EDUARDO HERANDEZ CADENA

DDO. LEONARDO URBANO BERMEO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 11 de mayo de 2017, por medio del cual **se aprobó liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **LUIS EDUARDO HERANDEZ CADENA** en contra **LEONARDO URBANO BERMEO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sive-Cano
SECRETARIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2016-0096 (JUZGADO DE ORIGEN - 14)
Auto No.

003215

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE SAS

DDO. FERNANDO ALBERTO ROJAS LLANOS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 10 de mayo de 2017, por medio del cual **acepto cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE SAS** en contra **FERNANDO ALBERTO ROJAS LLANOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-06-2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2016-00355 (JUZGADO DE ORIGEN – 08)
Auto No.

003214

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. ELECTRA INVERSIONES SA.S

DDO. FRANCISCO ANTONIO RIVERA RENDON

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 08 de marzo de 2017, por medio del cual **reconoce personería**, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **ELECTRA INVERSIONES SA.S** en contra **FRANCISCO ANTONIO RIVERA RENDON** por

desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2015-00592 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)

Auto No. 002490

003210

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. RF ENCORE SAS

DDO. JORGE ANTONIO SOTO VERGARA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de marzo de 2017, por medio del cual **se avoco conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **RF ENCORE SAS** en contra **JORGE ANTONIO SOTO VERGARA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-06-2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2016-00667 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)

Auto No.

003213

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE

DDO. JOAN SEBASTIAN HERRERA PELAEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 23 de mayo de 2017, por medio del cual **aprueba liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 25 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

Ahora bien, como quiera que consultado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario se observan dineros a cargo de este proceso en el Juzgado de Origen Doce Civil Municipal de Cali, se dispondrá la conversión a la cuenta de este Despacho Judicial y una vez se reflejen de dispondrá la entrega del valor de costas aprobadas al ejecutante y los sobrantes se devolverán al ejecutado, teniendo en cuenta que no existe liquidación del crédito aprobada. Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE** en contra **JOAN SEBASTIAN HERRERA PELAEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).
- 2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.
- 3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**
- 4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.
- 5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.
- 6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-06-2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Evarado Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2014-00667 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto No..

00321

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. ANA LUISA MAZO SERNA Y YULI EMIR HERNANDEZ MAZO

DDO. GUILLERMO HERNANDEZ y FLOR TERESA HERNANDEZ MURIEL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 10 de Febrero de 2017, por medio del cual **decreto medida cautelar**, auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de Febrero de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **ANA LUISA MAZO SERNA Y YULI EMIR HERNANDEZ MAZO** en contra **GUILLERMO HERNANDEZ y FLOR TERESA HERNANDEZ MURIEL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-06-2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2016-00602 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)

Auto No. 003217

PROCESO EJECUTIVO

DTE. DIANA FAISURY PANTOJA

DDO. FLOR ANGELA BASTIDAS DIAZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 19 de mayo de 2017, por medio del cual **se aprobó liquidación de Costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 23 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **DIANA FAISURY PANTOJA** en contra **FLOR ANGELA BASTIDAS DIAZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-06-2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 14 de 2019

RAD. 2014-00633 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)

Auto No.

003212

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

DTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DDO. LUZ ELENA PLAZAS VARGAS – LUIS FERNADO SAA PLAZA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 19 de mayo de 2017, por medio del cual **se aprueba liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 23 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra **LUZ ELENA PLAZAS VARGAS – LUIS FERNADO SAA PLAZA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-06-2019

Jueces de Dirección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario